



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de mayo de 2016, ha examinado el *expediente de resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 19 de abril de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento relativo a la resolución del contrato de gestión indirecta de servicio público, en régimen de concierto, de la escuela infantil o guardería municipal, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq, S.L.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 156/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 19 de diciembre de 2001 el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq, S.L. suscriben un contrato para la gestión indirecta, en régimen de concierto, del servicio público de escuela infantil o guardería municipal.

El plazo del concierto es de cinco años a contar desde la fecha de notificación de la adjudicación del contrato, prorrogable "por periodos anuales hasta un máximo de otros cinco años, sin que el periodo de vigencia del concierto, incluidas las prórrogas, pueda superar los diez años, en que quedará extinguido el concierto sin necesidad de preaviso o requerimiento previo" (cláusula IX del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP)). La cláusula XXX del PCAP prevé que el concierto finalizará en todo caso por el vencimiento de su plazo máximo de duración.

**Segundo.-** El 16 de febrero de 2016 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, considerando "que se encuentra vencido el plazo de duración del citado contrato y sus correspondientes prórrogas, aunque se ha seguido prestando el servicio por razones de interés público hasta la puesta en funcionamiento de la Escuela de Educación Infantil de primer ciclo en xxxx", acuerda:

"1º.- Conceder a la empresa qqqq, S.L., un trámite de audiencia previo a la resolución del contrato (...).

»La resolución del contrato será con efectos de 31 de julio de 2016, fecha de finalización del curso escolar 2015/2016, teniendo esta notificación el carácter de preaviso en el sentido de que no se procederá a efectuar ninguna otra prórroga. (...)"

**Tercero.-** El 11 de marzo la contratista presenta un escrito en el que, en síntesis, alega que, a consecuencia de la resolución del contrato, la empresa tiene que proceder al despido de la trabajadora que se había contratado para la prestación del servicio, lo que supone unos costes de 4.815,73 euros en concepto de indemnización y finiquito. Solicita que el Ayuntamiento se haga cargo de dicho coste.

**Cuarto.-** El 17 de marzo el secretario del Ayuntamiento emite un informe en el que considera que procede desestimar la alegación de la contratista y dar traslado del expediente al Consejo Consultivo para que éste se pronuncie sobre el único motivo de oposición planteado por la contratista, esto es, si procede o no la indemnización por despido y finiquito de la trabajadora contratada.

**Quinto.-** El 30 de marzo se formula propuesta de resolución (como tal ha de considerarse el Acuerdo del Pleno de esa fecha) en el sentido de desestimar la alegación presentada por la empresa y aprobar provisionalmente la resolución del contrato por haber expirado el número máximo de prórrogas establecidas.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para su dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El artículo 4.1.i),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, establece que será preceptiva la consulta a esta Institución en los expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y por las Administraciones Locales que versen sobre "interpretación, nulidad y resolución de los contratos administrativos, y modificaciones de los mismos, en los supuestos establecidos por la legislación reguladora de los contratos del sector público".

El artículo 211.3.a) del TRLCSP, aplicable por razones temporales al procedimiento, establece que es preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista.

En el caso sometido a consulta, la contratista no se opone a la resolución del contrato sino que simplemente reclama que la Administración se haga cargo de los costes que, como consecuencia de la resolución del contrato, conllevará el despido de la trabajadora que presta los servicios.

La doctrina y la jurisprudencia distinguen, a efectos de determinar el carácter preceptivo del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, la resolución del contrato administrativo de las consecuencias que se derivan de la resolución, como es la liquidación o las indemnizaciones consiguientes.

Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de enero y de 26 de marzo de 2012 consideran que debe entenderse que la oposición del contratista, que determina el dictamen preceptivo del órgano consultivo, debe referirse a la propia resolución del contrato y no a los efectos de esta, de manera que, como es el caso, si el contratista no formula oposición a la extinción del contrato por la causa invocada por la Administración, o si se llegara a un acuerdo sobre esta, no concurre el supuesto que determina el carácter preceptivo del dictamen.

En este mismo sentido se han pronunciado, entre otros, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en sus Dictámenes 183/2011, de 22 de septiembre, y 259/2011, de 16 de noviembre, y el Consejo Consultivo de Galicia en su Dictamen 754/2013, de 13 de noviembre.

Por ello, de acuerdo con la jurisprudencia y normativa citada, al limitarse la oposición de la contratista a los efectos económicos de la resolución, no se trata de un supuesto de dictamen preceptivo, por lo que el Consejo Consultivo carece de competencia para emitir dictamen.

**2ª.-** Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la causa invocada por el Ayuntamiento es la expiración del plazo máximo de duración del contrato.

Sin obviar que la anomalía que supone que el contrato se haya prorrogado indebidamente a pesar de que el plazo máximo previsto para el contrato había expirado ampliamente (finalizó en 2011), procede, al objeto de evitar perjuicios al interés público y teniendo en cuenta la próxima finalización del curso escolar, que la contratista continúe con la prestación del servicio hasta su finalización del curso y que, llegado el plazo indicado, se practique la liquidación que, en su caso, proceda.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento relativo a la resolución del contrato de gestión indirecta de

servicio público, en régimen de concierto, de la escuela infantil o guardería municipal, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.